



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2009 00298 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA PETIT CRISTANCHO MORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -EAAV ESP-

En atención al contenido del memorial allegado el 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, contra la providencia del 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual, entre otros, se tuvo por desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por la entidad demandada.

Ello porque sabido es que el artículo 180 del C.C.A., prevé la regla según la cual el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios dictados por los Tribunales que no sean susceptibles de apelación, y la providencia aquí impugnada es susceptible de alzada según se advierte del numeral 8° del artículo 181 del CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, por cuanto con la decisión emitida se está negando la práctica de la prueba pericial en lo solicitado por la demandada.

En consecuencia, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, contra el auto arriba descrito, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 *ejusdem*.

Por otro lado, sería el caso realizar pronunciamiento respecto de la manifestación remitida por la perito ALEJANDRA BARONA SÁNCHEZ, en relación a mantener el mismo valor de la propuesta económica<sup>3</sup>, y la aceptación del monto informado por parte de la apoderada de los demandantes<sup>4</sup>, para continuar con la práctica de dicha prueba, sin

<sup>1</sup> Ver documento "60AGREGARMEMORIAL.PDF" registrada en la fecha y hora 2/11/2021 5:04:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Ver documento 57AUTODECIDE.PDF" registrada en la fecha y hora 21/10/2021 11:34:42 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento "59AGREGARMEMORIAL.PDF" registrado en la fecha y hora 29/10/2021 4:48:37 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Ver documento "63AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 16/11/2021 10:15:15 A. M., consultable en el

embargo, comoquiera que el efecto en que se concede el recurso de apelación es el suspensivo según la normatividad previamente citada, y lo indicado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, aquella situación se resolverá una vez regrese el proceso.

Por lo tanto, remítase por Secretaría el expediente de manera inmediata a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo cual se deberá coordinar con aquella la forma que allí se dispuso para la recepción de tales expedientes escriturales.

**NOTIFÍQUESE,**

---

aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 26 de mayo de 2016. Rad: 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790). CP: Hernán Andrade Rincón.

*"Sobre el particular debe decirse que el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo estableció, por regla general, que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo; circunstancia por la que el Tribunal a quo erró en su interpretación de dicho articulado, en tanto las excepciones a dicha disposición genérica, para determinar el efecto en que se concede la apelación, deben encontrarse expresamente establecidas en el Decreto 01 de 1984 y, de ningún modo en el Código de Procedimiento Civil.*

*Lo anterior por cuanto, la aplicación de la integración normativa contenida en el artículo 267 ibídem debe sujetarse únicamente a los aspectos "no contemplados en este código", luego entonces, comoquiera que en lo hace a los efectos del recurso de apelación contra autos se encuentran establecidos expresamente en el Código Contencioso Administrativo, no puede darse aplicación a otra normatividad por vía de dicha remisión. Dicho esto, es claro para el Despacho que el presente recurso se tuvo que haber concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo".*

Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 31 000 2009 00298 00  
Dte: Diana Petit Crisancho Mora y Otros  
Ddo: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac403d2c2aa596a0bbbd4cbf3466ec85f8d71aaf61a844c615ec20be1da7eed**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**